



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	SAMUEL GARCÍA LOZANO
<b>DEMANDADO:</b>	JESUS DAVID GARCIA ARIAS (menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	MARÍA MARGARITA ARIAS LAZCANO
<b>VINCULADO:</b>	HERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ (presunto padre biológico)
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2021-00211-00</b>

La apoderada de la parte demanda solicita se conceda amparo de pobreza a favor de la señora **María Margarita Arias Lazcano** y de su menor hijo **Jesús David García Arias**, argumentando que no cuenta con los recursos para sufragar ya que como se dio a conocer son personas víctimas de la violencia y el desplazamiento forzado y que en virtud de esto gozan de recursos para pagar una defensa.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópic en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:”1-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la parte demanda y en consecuencia se concede el amparo de pobreza a favor de la señora **María Margarita Arias Lazcano** y del menor **Jesús David García Arias**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la

actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

Precisa aclararle a la apoderada de la parte demandada que en el proveído de fecha 17 de enero del presente se ordenó la práctica de la segunda prueba al laboratorio Genes SAS y se le solicitó el costo de la prueba para el grupo familiar.

El mencionado laboratorio además de indicar el costo de la prueba señaló para ello el día 3 de marzo del año en curso; fecha que no fue comunicada al proceso y al parecer tampoco a las partes. Por eso al proferirse el auto del 3 de mayo de las calendas y como ya había pasado la fecha fijada por el laboratorio para la toma de la muestra, el despacho requirió a las partes para que indicaran si se habían practicado o no la plurimencionada prueba.

La omisión se presentó por parte del laboratorio quien no informó al proceso la fecha programada para la práctica de la mencionada prueba para que, a su vez, el despacho le informara al grupo familiar; este es el conducto regular que se utiliza en esta clase de proceso.

Dicho esto, y como quiera que la prueba de ADN en el laboratorio Genes SAS, tiene un costo de \$ 670.000 pesos, más \$ 200.000 pesos de la toma de muestras; significa lo anterior, que el valor total de la misma es de \$870.000.00; suma esta que deberá ser consignada en las cuentas bancarias destinadas para tal fin.

Se hace necesario precisar que, si bien a la parte demandada se le concedió el Amparo de Pobreza, la segunda prueba de ADN que se ordenó en un laboratorio privado no la exceptúa del pago de la misma; distinto sería, que la practicara el Instituto de Medicina Legal quien deberá asumir el costo de ella.

Es por ello, que en aras del principio de celeridad y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se le insta para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes al requerimiento, manifieste si está o no en condiciones económicas para asumir el costo de la prueba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e7df0e4082afc09cb6289a7e0d575e54e56fa1a3109fadf56031d53c7056a**

Documento generado en 27/06/2023 04:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**